JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001418903620210-01771-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder que se aporte para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el escrito de la demanda.

2. Infórmese respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **be47c6e472fae83336f12bb299931d34c5238e7de66b76b3ede9f248a6aece7e**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001418903620210-01773-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual se determine de manera clara y precisa el sujeto frente al cual se promoverá la acción, pues en el aportado si bien se indica un número de identificación, se señala que la demanda se dirige en contra de "CLIENTE TIGO CUESTAS", generando así inconsistencias.

2. Compleméntese la dirección de notificación del demandado, obsérvese que, la consignada en el escrito de la demanda aparece incompleta, amén que no indica la ciudad.

3. Infórmese respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43dfca087eb3425fdacd907dec34aca23293d3c53ca7949eb2fbe3ad1de00fc**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01774-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio (numeral 2, artículo 84 *ibídem*).

2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adc740d6888a295913130f31ded3e518bbbf1313ead41f9b23bfea97310924**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01784-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado el señor Ortegón Piragauta fungió como administrador de la copropiedad hasta el 31 de octubre de 2021 y la demanda data de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c922b20d8898d578a2a776a04775b011d4e35a3988ed8940a2daae932e544**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01788-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título que son objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia de que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e94111150632924151e96a064d09b1d0a96e55995bcfd652981a46f1fadca**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01769-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de este trámite, particularmente, el área materia de restitución.

2. Aclárese y/o precísese el numeral 4.2 de los hechos, para indicar los cánones respecto de los cuales el arrendatario se encuentra en mora, nótese que solo hace mención al incumplimiento desde el mes de septiembre.

3. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020)

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6a21683ae1d9f6be50fd0c80f2b9dfccf4b6c4f1466c07b5e2fa28e760f58**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01763-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Julio Dávila Barbosa** contra **Livey Beltrán Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.539.029,10 por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo y septiembre de 2020; cinco (5) de ellos por valor de $1.904.000, y dos (2) saldos de los meses de marzo ($1.141.306,00) y septiembre de 2020 ($761.604,00), con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y lo manifestado en las pretensiones de la demanda.

2. Por la suma de **$3.808.000,00** por concepto de cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado *Félix Martínez Pérez*, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265488d54b1f21b75463570046417b3eb1908afe64e58f1459a3194844abfc76
Documento generado en 12/01/2022 07:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01766-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA -** contra **Yudy Adriana Murcia Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$15.123.727,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4248123 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be9942381b9855a3872383a373816e3c774ef83f204d2c978678bbe2fc20cd98
Documento generado en 12/01/2022 08:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01767-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Miguel Ángel Acuña Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. $29.989.181,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. **99920454201** aportado como base de la acción.

2. $12.025.309,00 por concepto de intereses causados e incorporados en el título base del recaudo

3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma **ARFI ABOGADOS S.A.S.** actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal abogado Juan Pablo Ardila Pulido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638af2f89919025c5151e455c9f537f05b0dfb384a8985c4c46b5c1a3e303bb**
Documento generado en 12/01/2022 08:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01768-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA -** contra **Óscar Augusto Sánchez Parra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$16.192.943,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4061042 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc79c544d623254a94eaa70ae8fc4c432137b1571b19548e6ad214043f2f9018
Documento generado en 12/01/2022 08:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01770-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA -** contra **Ingrid Yohana Mideros Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$10.230.792,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4248123 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a54ad0fdb8e644b0586c18df6aa77a2f1ce8e09c135d4e650da83b09787047ab
Documento generado en 12/01/2022 08:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01775-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Óscar Marín Betancourt**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$12.026.587,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1882068**, aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934276ce3895933c94599e1bfe0c6f9811bcbf7dfdb89a502df13b76bcdff99**
Documento generado en 12/01/2022 08:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01776-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Elisa Gutiérrez Simbaqueva** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$21.463.700,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 209971151779 aportado como base de la acción.

2. **$1.639.189,** por concepto de intereses de plazo.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce al abogado César Alberto Garzón Navas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759e47e3fc9f5fd4947b427fb775d97d387013cec5b01a2a71a8a712c2cb0562
Documento generado en 12/01/2022 08:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01777-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Yeinny Tovar Bonilla**, por las siguientes cantidades:

1. $14.215.798,47 por concepto del saldo de capital de la obligación hipotecaria, con sustento en el pagaré No. 52818066, aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 16.58% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

3. $445.192,79 por concepto de capital de tres (3) cuotas en mora, causadas entre agosto y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de las cuotas, liquidados a la tasa del 16.58% E.A., siempre que no supere la máxima

legal permitida, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago.

5. $360.665,49 por concepto de intereses de plazo causados, entre los meses de agosto y octubre de 2021, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce a la sociedad ***Hevaran S.A.S.*** como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311ecee222b6f00e296bb39173658a20c841319b1902d87c5292f62d6233321**

Documento generado en 12/01/2022 08:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01778-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Ana Silvia Rojas Guzmán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$14.071.201,27,** por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 05700323004500300 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 19,3921% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$2.885.793,05,** por concepto de capital de once (11) cuotas causadas entre enero y noviembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$1.463.772,53,** por concepto de intereses corrientes causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 19,3921% E.A., sin superar la máxima legal

permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f35a5c24c6cfb047798355a09ed354a56da07fac8b4953364cc2cf8cf695a3**

Documento generado en 12/01/2022 08:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01780-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Luz Mery Rodríguez Vera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$15.423.324,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000759016 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45977e74dbe8fe4df6b9d4bdf2d351f5bdc85e9f40aedf5cc18af33f1a7d1809**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01782-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Business Investment Trade S.A.S. – BIT Business S.A.S.** contra **Víctor Javier Palacios Realpe** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$30.000.000,** por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Jairo Alberto Sabogal Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb620a104172e61aaa020860be005452671bf6565edff1308fbbe5fc58fd6c2**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01786-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Melva Lucia Pedroza Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2210217:

1. **$26.562.179,** por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 20.62% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$505.065,** por concepto de capital de una (1) cuota causada en noviembre de 2021, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 20.62% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 4960793925476137-5471413007764131:

1. **$2.949.167,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd84965b00ab2b578531952094a183e3e0aae862bfa37e470468d2bbb62437**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001418903620210-01787-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Mónica Sofía Barbosa Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $654.942,93 por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, causadas entre los meses de junio y noviembre de 2021, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré No. **6520087780** aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota señalado en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las mensualidades hasta que se haga efectivo el pago.

3. $17.478.188,38 por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. **6520087780** aportado como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

La sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.**, actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal abogado **Mauricio Carvajal Valek**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bf90e22525290fbac846885d8f29dab1ee32b8aa6abac44c0f53f6ed97db0**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01789-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Juan Sebastián Moreno Villamizar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$9.492.358,00** por concepto de capital con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e636dec5c7a06c72e084bc2ce5f538e3375e7c8bc621fcb5fd4b0ecf2d63c61f
Documento generado en 12/01/2022 07:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01791-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Daniel Veloza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$15.477.510,00,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0014241**, aportado como base de la acción.

2. **$3.010.087,00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el reseñado título.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5712e56dd468c8a0af905253400423cdf346bf801e9db5e877ba8ef16b2bd9cb
Documento generado en 12/01/2022 07:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01781-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Cooperativa Nacional Coonalemjusticia** contra **Bercely Vargas González**, ante la falta de exigibilidad del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la demandante que sus pretensiones se erigen en un pagaré, suscrito por la demandada con la cooperativa ejecutante, cierto es que tal título ejecutivo no se trata de una obligación exigible, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente *"**las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (…)"*.

Con fundamento en lo anterior, y de la revisión del título ejecutivo presentado para cobro, en él no se determina la fecha de vencimiento de la obligación, pues, se resalta, el espacio dispuesto para tal fin se encuentra en blanco, lo cual hace que la obligación no sea actualmente exigible.

Por lo expuesto, es indiscutible que el pagaré adosado no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, carece del requisito propio de su naturaleza respecto la exigibilidad, en virtud de

la ausencia de estipulación en la fecha y forma de vencimiento del título valor.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c139b92a4d3cf456c1df4ae8963e1ece58feedd12b40b933e9886d7dda18445c
Documento generado en 12/01/2022 07:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01770-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIERASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef76574e34d613280ad3b427a0411a468e11965b61c87c30562618e4d8a9cf**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01766-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIERASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4490eea4d718d36d310cd7d6281083b70ca3c26554c5021c5f387941ffc3fe**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01767-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ad1289f0ee99452a46b77962ad1a3bb36c1ed8518d2c144cc331474e76752**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01776-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aclare la dirección que para efectos de notificación deberá tenerse en cuenta respecto de la demandada, nótese que en el acápite correspondiente se incluye un nombre diferente al de la ejecutada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca718b4e7ae951f4166f725aad0b53bdf8dd58c47ba2299256fb603505a383d
Documento generado en 12/01/2022 07:50:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01778-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020, obsérvese que la notificación realizada corresponde a un correo diferente al aportado en el escrito introductor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f083010852d6308b52a7d3f1af69680970dc9346d82990699f184c7ae3023e**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01780-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIERASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747a99a3e8ab3dd439b8ca06bc4026a376a104d49b23f10fabe9a268559e427**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01782-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIERASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fec5d5331be098440bf8412c5773426c7916cfa63f1e46f686642d801dc382**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01786-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIERASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb0f0c24666f354649ac76dc76bd4ccd4282e250684cdb0dbdc8d586d24fd4**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01789-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211422d9c30a8a1623c3cb15a12d2a48ca45c952d3d71cbab08b4358d5425d80**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01791-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3ca3c67374e071d7d04c1d679139fcdbd45424ccd05be55396c7d01056d11**

Documento generado en 12/01/2022 07:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, doce de enero de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2020-00433-00

Proceso: Declarativo verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Adán Hurtado (q.e.p.d.)
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia, ante la inexistencia de pruebas por practicar, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP** a través de apoderado judicial, promovió proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra los **herederos determinados e indeterminados del causante José Adán Hurtado**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981, y el Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, para que a su favor se hagan las siguientes declaraciones:

"***a.*** *Que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia se imponga el gravamen a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, y sobre el predio de propiedad del demandado "Los Naranjos" identificado con la matricula inmobiliaria No. 320-3280, ubicado en la Vereda Bajo Cascajales, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, inmueble adquirido el*

3 de septiembre de 1977 mediante escritura pública 634 de la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucuri – Santander.

***b.** Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que hay lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de veinticinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte ($25.498.954,00).*

***c.** Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización, ordenando en consecuencia, la entrega del título judicial a la demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.*

***d.** Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-3280 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri Santander, correspondiente al predio "Los Naranjos" ubicado en la vereda Bajo Cascajales del municipio de San Vicente de Chucuri.*

***e.** Que no haya condena en costas, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso contencioso.".*

Tales declaraciones resultan necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de la ***Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 600 Kv (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental),*** el ***Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*** y recaen sobre un área de ocho mil ochenta metros cuadrados (8.080 m^2), comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales**:

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1052330m.E y Norte: 1234372m.N, hasta el punto b en distancia de 72m; del punto B al punto C, en distancia de 109m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto A en distancia de 162m; lugar de partida y cierre conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

Se informa que los mencionados linderos se pueden apreciar en el Plano de Tierras (de área y linderos especiales) adjunto con el escrito de la demanda, conforme a las siguientes tablas:

ID. PREDIO	***12-03-0089***	
PUNTO	***ESTE***	***NORTE***
A	*1052330*	*1234372*
B	*1052392*	*1234336*
C	*1052397*	*1234227*
D	*1052337*	*1234210*

2. Como sustento de sus pretensiones, la demandante arguye que la Unidad de Planeación Minero-Energética en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, en virtud de la correspondiente convocatoria pública, le adjudicó la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la **Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza,** por lo que se requiere la afectación parcial del predio denominado "Los Naranjos" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-3280, ubicado en la vereda Bajo Cascajales del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander.

Además, con el fin de iniciar los trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura, y la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, como quiera que no fue posible un acuerdo con los propietarios del inmueble, se instauró la demanda para que por orden judicial se proceda con la ejecución de la obra, que resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del estado.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal del municipio El Carmen de Chucurí – Santander, admitió la demanda el 16 de julio de 2019 y ordenó la correspondiente notificación, mediante el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Adán Hurtado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre, el 6 de agosto de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320 – 3280, sin que se presentara oposición alguna.

El 11 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso en virtud del factor subjetivo y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, trámite que en

principio correspondió al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, pero debido a la cuantía, fue asignado a este despacho.

4. El 1º de septiembre de 2020 se avocó conocimiento del proceso y en providencia del 3 de marzo de 2021 se designó curador *ad litem* que representara a los emplazados.

Los señores ***Sol Edith Hurtado Pinto, Ana Carmensa Hurtado Pinto, Euliser Hurtado Pinto, Irene Hurtado Pinto y Adela Hurtado Rey***, herederos determinados del causante en su calidad de hijos, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, se allanaron a las pretensiones de la demanda y aportaron la escritura pública No. 011 del 20 de enero de 2020 de la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Chucuri – Santander, por la cual se liquidó la sucesión del señor José Adán Hurtado.

Surtida la notificación, el profesional del derecho nombrado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de fondo, no obstante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2016, que regula el trámite de este tipo de asuntos, *"En estos procesos no pueden proponerse excepciones"*, en consecuencia, las mismas no resultan procedentes.

5. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución

de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, la Corte Constitucional ha señalado: "*De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56/81, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre (…)*"[1]

Examinado el *sub judice*, claro se advierte que la compañía demandante está legitimada para la solicitud de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura, en razón a que el ***Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*** tiene como objeto social la distribución y comercialización de energía.

En lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva se cumple, por cuanto las pretensiones fueron dirigidas en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **José Adán Hurtado**, quien aparece registrado como titular del derecho real principal de dominio respecto del predio materia de servidumbre, ello en acatamiento a lo establecido en el artículo 879 del Código Civil.

3. Como es sabido, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio que se denominará "sirviente", a favor o en utilidad de otro que se identificará como "dominante", como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, en la actualidad, tal concepción ha tenido nuevos matices, por lo que, ahora el gravamen no supone, necesariamente, un predio dominante,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia del 10 de octubre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-6769.

cuando la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos.

En palabras de la Corte Constitucional: *"En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.*

Es así que, el legislador tuvo a bien generar un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."*

En el caso de la servidumbre eléctrica, se encuentra amparada en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 el cual gravó *"con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*. Concordante con ello, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, estableció *"la empresa de servicios públicos que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

4. En lo que atañe a los requisitos que deberá contener la demanda, menciona los establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del

Proceso, y adicionalmente el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, normatividad que compila las normas preexistentes del sector Administrativo de Minas y Energía, apunta que adjuntarán los siguientes documentos:

a) *El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

Para el caso en concreto, obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandante, certificado de defunción del causante José Adán Hurtado (q.e.p.d.), junto con la escritura pública del trámite liquidatorio de la sucesión, en la cual se consignó como adjudicatarios en calidad de hijos a Sol Edith, Irene, Eulise, Ana Carmensa Hurtado Pinto y Adela Hurtado Rey, asignándoles en partes iguales (20%), la propiedad del bien objeto de servidumbre.

Tales sujetos se presentaron al juicio en condición de herederos determinados, hecho que acreditaron con el documento registral autorizado, junto con la mencionada escritura; asimismo, para demostrar la titularidad del derecho real de dominio del inmueble en cabeza del causante José Adán Hurtado (q.e.p.d.), se presentó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 320-3280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

Por otra parte, se aportó el plano de localización predial EEB-GGT-13-12-03-0089 del proyecto UPME 01-2013-Sogamoso, que demarca su cobertura y su afectación a los inmuebles de la zona, entre ellos del predio involucrado en este proceso, ubicado en el municipio El Carmen de Chucurí – Vereda Bajo Cascajales, y donde se ejecutarán las obras tendientes a la instalación de las torres y tramos de conducción eléctrica, que sumado a la inspección

judicial practicada el 6 de agosto de 2019, dejan absoluta claridad sobre la existencia del terreno y el área afectada.

Las mentadas pruebas, permiten evidenciar la necesidad de la servidumbre, para el paso de la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 Kv (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental, como quiera que el informe de diagnóstico técnico registra los linderos del área de servidumbre, cédula catastral, la inexistencia de construcciones en la franja requerida, y que la superficie de la misma corresponde a ocho mil ochenta metros cuadrados (8.080 mts^2), además, el inventario predial registra la existencia y evaluación de cultivos frutales y plantaciones forestales en la zona.

Bajo esta perspectiva, cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, resulta pertinente acceder a las pretensiones.

5. En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho el titular del predio demandado, basta precisar que, según el dictamen aportado, ya sometido a contradicción, la zona afectada con la servidumbre está específicamente demarcada y corresponde a 8.080 M2 del área del inmueble.

En él, además, se precisó que para determinar el valor a pagar por los derechos de servidumbre se hizo un análisis sobre el grado de afectación del predio, los cultivos que allí se desarrollan y las especies arbóreas que resultarán afectadas (fls. 42 y siguientes, cdno. 1), indemnización cuyo cálculo arroja la suma de *veinticinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte ($25.498.954,00)*, ejercicio al cual se le reconoce mérito demostrativo para los efectos señalados.

En estas condiciones, la indemnización se reconocerá por el monto aludido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado ***"Los Naranjos"*** *ubicado en la Vereda Bajo Cascajales, jurisdicción del municipio El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, identificado con* ***matrícula inmobiliaria No. 320-3280,*** cuyos linderos generales aparecen registrados en el certificado de libertad y tradición ya mencionado, para que se desarrolle el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la ***Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 600 Kv (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental)***.

La servidumbre se limita al área de ocho mil ochenta metros cuadrados ***(8.080 m^2)***, comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales:** "*Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1052330m.E y Norte: 1234372m.N, hasta el punto b en distancia de 72m; del punto B al punto C, en distancia de 109m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto A en distancia de 162m; lugar de partida y cierre conforme al plano y cuadro de coordenadas aportado con el líbelo introductor."*

SEGUNDO: Autorizar a *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.* para que:

a. Pase por el predio hacia la zona de servidumbre.
b. Construya e instale la torre eléctrica y pase las líneas de conducción de energía eléctrica, por la zona de servidumbre del predio afectado.
c. Transite libremente con su personal y el de sus contratistas, por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d. Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e. Construya directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías), resultare algún costo adicional, este será asumido por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**

TERCERO: Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-3280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí – Santander.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fuera decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí – Santander.

QUINTO: Reconocer a favor de los demandados la suma de ***$25.498.954,00***, a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, cuyo pago deberá efectuar la sociedad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Adviértase, esta prestación se causa por una única vez.

Para tales efectos, secretaría haga entrega del título constituido por la actora a órdenes del proceso. De ser el caso, realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 de fecha 13-ENERO-2022

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c24a08695b3ea733251235a70f6fac1c601a642f77202557eaf108e66b8e0**
Documento generado en 12/01/2022 07:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica